



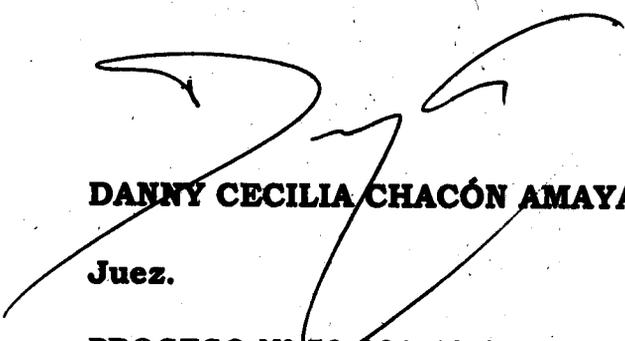
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 1 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**



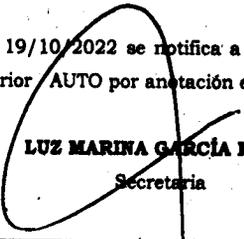
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00413-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19/10/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.



**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 19 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00561-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19/10/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-201517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo vale en este proceso, se ordena su SECUESTRO.

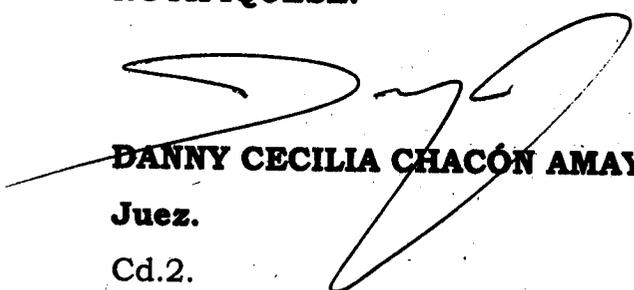
Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**, incluyendo la de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre.

Se designa a la auxiliar de la justicia **LUZ MARY CORREA RUIZ** como secuestre, a quien deberá comunicársele la designación, en caso de no comparecer a la diligencia podrá ser relevada, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP). Por secretaría, libre el despacho comisorio respectivo con los insertos necesarios

Adviértasele al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

2. Se reconoce a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

Cd.2.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00737-00.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19/10/2022 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva con garantía real de **MENOR CUANTÍA** seguida por la **BANCO AV VILLAS S.A.**, en calidad de cesionaria del **BANCO BBVA S.A.**, contra **DIEGO FERNANDO GALARZA PÉREZ.**

### **ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 12 de abril de 2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago de manera personal, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal éste pagara las obligaciones o propusiera excepción de mérito alguna.
3. A través de oficio del 18 de mayo de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informó el registro del embargo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-201517, y remitió el correspondiente certificado de libertad y tradición.

### **CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉS, suscritos por el ejecutado, que cumplen con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de instrumentos.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00737-00.-

Cd.1.



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado DIEGO FERNANDO GALARZA PÉREZ, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

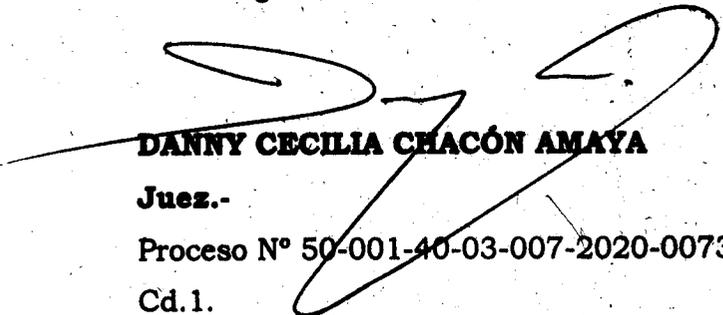
**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo vale en este proceso, para que con su producto se pague el crédito y las costas a favor de la parte accionante.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

**QUINTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$2.849.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00737-00.-

Cd.1.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00737-00.-

Cd.1.



**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 19/10/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ~~ESTADO~~

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



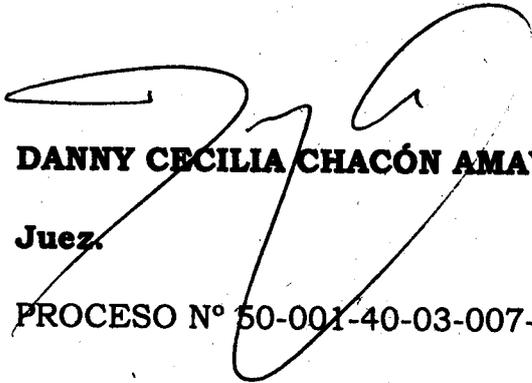
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal quinto del auto proferido el 5 de mayo último.

**NOTIFÍQUESE.**

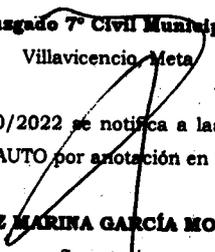
  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00129-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19/10/2022 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



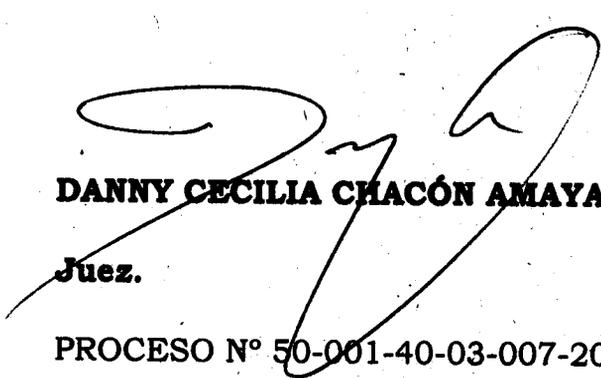
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo informado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, mediante oficio No. 1462 del 2 de agosto de 2022, se dispone tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de los herederos determinados e indeterminados del causante fallecido PEDRO PABLO DELGADO CELIS, decretado por auto del 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso promovido por FITOLLANOS S.A.S.

Secretaría, informe lo pertinente al despacho requirente.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00533-00.-

Cd. 2.

<p><b>Juzgado 7° Civil Municipal</b> Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 19/10/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p><b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b> Secretaría</p>
---



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que el registro civil de defunción que reposa en el consecutivo 14 del expediente digital cargado a la plataforma TYBA, acredita el fallecimiento del ejecutado PEDRO PABLO DELGADO CELIS, se dispone que el trámite del proceso continuará bajo la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso.

2. Se requiere al apoderado de la parte actora para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, informe si tiene conocimiento sobre el inicio del correspondiente proceso sucesión del causante PEDRO PABLO DELGADO CELIS, así como los nombres de los herederos determinados allí reconocidos, el albacea o curador de la herencia yacente, para los fines propios del mentado canon 68 procesal.

Además, tendrá que dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P., y numeral 10 de canon 82 de esa misma norma.

3. Secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se previó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante PEDRO PABLO DELGADO CELIS. Deje las constancias en el expediente.

4. Se reconoce a LAURA CAMILA DELGADO AROCA como sucesora procesal del causante PEDRO PABLO DELGADO CELIS, como quiera que se halla demostrada en debida forma, a través de la documental visible en el consecutivo 19 del plenario digitalizado en la plataforma TYBA, su calidad de heredera determinada del ejecutado fallecido. Ello, en virtud de lo contemplado en el artículo 68 *ejusdem*.

5. Se reconoce al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ como apoderado de la sucesora procesal LAURA CAMILA DELGADO AROCA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

6. Integrado el contradictorio, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas interpuestas por LAURA CAMILA DELGADO AROCA.

7. Se requiere al ejecutante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación de la ejecutada RUBIELA AROCA ACOSTA, tal como fue ordenado en el auto del 23 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.

Cd.1

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00533-00.-



**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 19/10/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Como la parte demandante no adosó evidencia sobre el acuse de recibo del mensaje de datos remitido al ejecutado, en línea de principio, el 21 de noviembre de 2021, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aceptan las comunicaciones visibles en el consecutivo 13 del expediente cargado en la plataforma TYBA.
2. De igual forma, teniendo en cuenta que tampoco acreditó el envío de las comunicaciones de que tratan los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, a las direcciones informadas en libelo, no se acepta la constancia que obra en consecutivo 11 del expediente digital cargado en TYBA, para efectos de surtir el enteramiento de los demandados.
3. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias de notificación al ejecutado, conforme a lo ordenado en el auto del 8 de noviembre de 2021, y con estricto apego a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de ser el caso, los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso.
4. El despacho se abstiene de impartir trámite a las liquidaciones de crédito adosadas por la parte actora, porque no se dan los presupuestos del canon 446 del Estatuto Procesal, en tanto que en este asunto no se ha emitido auto que ordena seguir adelante la ejecución ni se ha dictado sentencia que defina instancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00570-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19/10/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARÍA GARCÍA MORA**  
Secretaria



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

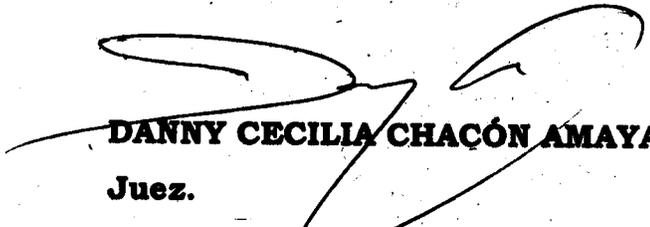
1. Acreditada la práctica del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-215828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo vale en este proceso, se ordena su **SECUESTRO**.

Para ese propósito, se comisiona con amplias facultades de ley al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)**, incluso las de subcomisionar y allanar de ser necesario, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre.

Se designa a la auxiliar de la justicia **MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN BUITRAGO** como secuestre, quien deberá ser notificada y en caso de no asistir a la diligencia, el comisionado podrá relevarla, para lo cual debe tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP). Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Adviértasele al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00587-00.-

Cd.2.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19/10/2022 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a impartir trámite a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se requiere a la memorialista para que allegue la misma tomando como base cada uno de los montos y fechas ordenadas en el auto que dispuso librar la orden de pago el 30 de agosto de 2021, ya que la aportada corresponde a una proyección de crédito.
2. Secretaría, efectúe la liquidación de costas conforme a lo previsto en el ordinal quinto del proveído del 3 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00587-00.-

Cd.1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19/10/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



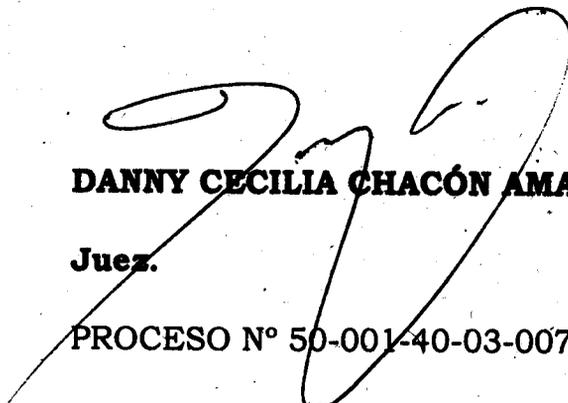
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 5 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

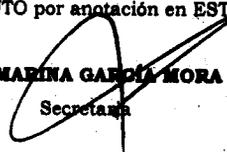
**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00788-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19/10/2022 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria





**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.
2. Secretaría, practique la liquidación de costas tal como fue ordenado en el ordinal cuarto del auto proferido el 3 de junio último.
3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de aclaración que antecede, se requiere a la memorialista para que precise la decisión judicial sobre la que pretende la aclaración, ya que el 3 de junio de 2022, sólo se profirió orden de seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00903-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 19/10/2022 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria

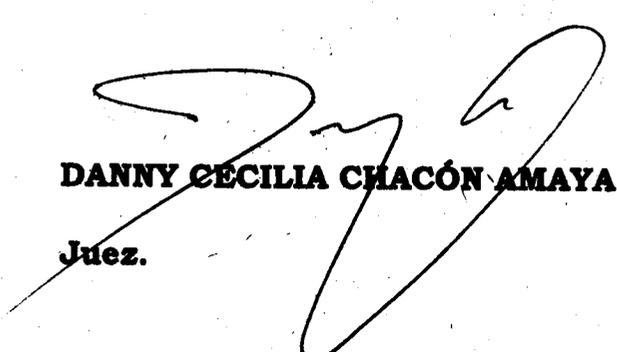


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Como la parte demandante no adosó evidencia sobre el acuse de recibo del mensaje de datos remitido a los ejecutados, en línea de principio, el 12 de mayo pasado, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no se aceptan las comunicaciones visibles en el consecutivo 9 del expediente cargado en la plataforma TYBA.
2. De igual forma, teniendo en cuenta que tampoco acreditó el envío de las comunicaciones de que tratan los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, no se acepta la constancia que obra en consecutivo 8 del expediente digital cargado en TYBA, para efectos de surtir el enteramiento de los demandados.
3. Dicho lo anterior, para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados LUIS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ y CINDY CATERINE SALAZAR SALAMANCA se notificaron por conducta concluyente del auto proferido el 11 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.
4. Secretaría, controle el término que tienen los demandados para contestar el libelo, o si a bien lo tienen, formular las excepciones que estimen convenientes, de acuerdo a la ley procesal.
5. Se reconoce a la abogada JUDITH JAZMÍN CAMPOS BELTRÁN como apoderada judicial de los demandados LUIS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ y CINDY CATERINE SALAZAR SALAMANCA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

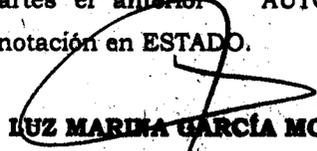
**Juez.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7º Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy 19/10/2022 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

  
**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria